

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00172-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto de fecha 18 de enero de 2023, respecto a la orden de abstenerse de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

Empieza refiriendo que el Auto de fecha 6 de diciembre de 2022, en el que se declaró la falta de jurisdicción, no se encuentra firme, dado que se encontraba pendiente por definir una solicitud de aclaración de ese auto, misma que fue resuelta en providencia del 18 de enero de 2023. Por lo tanto, considera que el Juzgado no debió abstenerse de emitir pronunciamiento.

Indica que por Auto del 26 de agosto de 2022, se decretó medida cautelar de embargo a la suma de \$15.532.780.395. El 7 de diciembre el recurrente presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar y devolución del embargo en exceso, dado que las entidades financieras habían retenido la suma de \$24.713.929.252,12, es decir en exceso la suma de \$9.181.148.857,12.

El 13 de diciembre de 2022, a través de auto, el Juzgado resolvió no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, por considerar no ser competente debido a que para el 6 de diciembre del mismo año, había emitido auto por el que declara la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de la

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Guajira; no obstante, en la misma providencia se ordenó oficiar a las entidades financieras recordando el límite de embargabilidad.

El 18 de enero de 2023, se estudió nuevamente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, determinando que no era posible resolver la solicitud por haberse declarado la falta de jurisdicción.

En tanto, considera que el Juzgado no tuvo en cuenta que a la actualidad el Auto que declaro la falta de jurisdicción, aún no esta en firme, por lo que si era procedente pronunciarse frente al levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados en exceso.

Termina exponiendo que Acuavalle S.A. E.S.P., es una empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que se esta viendo afectada por la medida cautelar, situación que impide que la empresa pueda continuar realizando los pagos que garantizan la prestación de los servicios públicos esenciales de rango constitucional para sus usuarios y suscriptores.

Pide que se reponga los numerales primero y tercero del auto proferido el 18 de enero de 2023 y en su lugar se proceda a resolver la solicitud de levantamiento de embargo.

Por su parte, la parte actora describiendo traslado al recurso de reposición, empieza haciendo un recuento histórico de las actuaciones adelantadas en el proceso. Indica que la medida cautelar fue legalmente solicitada y decretada, limitándose al valor de \$15.532.780.395. El decreto de falta de jurisdicción, se hizo con posterioridad al decreto de las medidas cautelares. Refiere que conservará validez lo actuado antes de la declaratoria de falta de jurisdicción, conforme el Art. 16 del C.G.P. Advierte que la medida cautelar comprende la limitación por la cual se decretó, en el valor de \$15.532.780.395, por lo cual, Liberty no se opone a la devolución de las sumas de dinero que hayan sido embargadas en exceso.

II. CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Sea dicho de una vez, que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, al manifestar que mantener retenciones en exceso a cargo de una medida cautelar que ya cumplió el objeto y el monto por el que fue ordenada además de ir en contra de la misma orden legalmente emitida por el juzgado, (y que está en firme y conserva validez), puede afectar de manera grave al demandado en el ejercicio de su objeto social. A la misma conclusión ha llegado la parte demandante, al manifestar que de manera alguna se opone a que los dineros que han sido retenidos en exceso, puedan ser liberados y Acuavalle haga el uso legítimo de los mismos.

Este juzgado así lo ha entendido, por lo que ha dispuesto que se informe a los bancos que deben abstenerse de seguir haciendo retenciones de las cuentas de Acuavalle de cualquier dinero, toda vez que la orden emitida en agosto 26 de 2022, tenía una condición (que los dineros depositados en las cuentas del demandando no tuviesen el carácter de inembargables) y tiene además un límite (la cautela se **limitó** a la suma de \$15.532.780.395.00 M/Cte.).

Dicho de otra manera, no hay una orden legítima y en firme que se haya dictado en el proceso que permita primero; seguir haciendo retenciones de dineros del demandado a cargo de la medida cautelar de embargo dispuesta en este proceso; y segundo, esa medida solo recae sobre la suma de máximo \$15.532.780.395,00, no sobre sumas adicionales – es decir – los dineros que se han retenido en exceso por parte de las entidades bancarias, deben estar disponibles para el demandado, puesto que dichas sumas (las retenidas en contraposición al auto tantas veces mencionado, **no** fueron objeto de orden embargo y retención – la orden de embargo, ya se agotó al llegar al límite, ya cumplió su objeto. De todas formas, es de recordar que la prestación del servicio público no se puede paralizar.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Para sustentar lo antes dicho, huelga recordar lo que la doctrina (en este Caso el Dr. Jorge Parra Benítez) ha definido las – medidas cautelares – entendiéndolas como el instrumento procesal por medio del cual se protege, de manera provisional la integridad de un derecho, que es controvertido en el proceso, son los actos jurídicos dirigidos a garantizar que la decisión adoptada en proceso, pueda ser ejecutada. La finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar, dentro de lo posible, que durante el proceso se mantenga un estado de cosas similar al de su inicio y facilitar el restablecimiento del derecho,

Por su parte, el tratadista Hernando López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, señala que el objeto de la medida cautelar es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, mientras se adelanta un proceso; busca reafirmar el cumplimiento de un derecho solicitado por el demandante e indica que por lo general son provisionales, pues perduraran lo que subsista el proceso al cual acceden.

Dispone el CG del Proceso:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*** que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, **si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Se itera, el auto de agosto 26 de 2022 se dictó conforme los preceptos legales vigentes, no fue objeto de recurso ni de oposición alguna, sin embargo, ya se cumplió con su objeto. Ahora bien, este despacho no ha emitido ordenes nuevas, diferentes o contradictorias. La orden ya fue expresada mediante auto que decretó la medida cautelar, y lo que se ha hecho, es precisamente disponer lo necesario para su ejecución, su cumplimiento. Es por esto que, a través de la Secretaría del Despacho corresponde – como se ha hecho – informar a las entidades bancarias que se deben abstener de seguir haciendo retenciones de las cuentas del demandado, y por lo que, efectivamente se debe hacer la devolución de los dineros que no fueron objeto o cobijados con la orden de embargo – esto es, los que se han retenido en exceso, y así debe continuarse haciendo hasta tanto no se resuelva algo diferente por el juez competente.

Recordemos ahora, brevemente algunos artículos del Código General del Proceso, aplicables al caso que nos ocupa.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

(...)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado reitera su posición de la imposibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, entendiendo estas, como la decretada en el tantas veces mencionado auto de agosto 26 de 2022, y por el que se encuentra embargado y retenida la suma de \$15.532.780.395,00 de las cuentas bancarias a nombre del demandado, En efecto, a través de las providencias de fecha 13 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023, el Juzgado consideró innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a ese punto, toda vez que el auto que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, primero, conserva su validez, y segundo, corresponderá al juez a quien se asigne su conocimiento, resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de levantar, dejar sin efecto esta medida.

En efecto, al revisar la cuenta de depósitos judiciales que corresponde a este Juzgado, se logró establecer que la medida cautelar cumplió con su finalidad, pues incluso la suma de los depósitos judiciales, superó el límite de la cautela, razón por la cual, se ofició a las diferentes entidades financieras para que se abstuvieran de seguir reteniendo dineros propiedad de la demandada, esto para mantener un equilibrio jurídico que podría desbordarse al continuar con la retención de dineros, más si se tiene en cuenta, que esta afectación podía poner en peligro la prestación de los servicios públicos que se encuentran en cabeza de Acuavalle S.A. E.S.P. y que terminarían afectando al público en general.

A concepto de esta instancia, no es posible ordenar el levantamiento de la medida cautelar, adviértase que conforme al Art. 597 del C.G.P., este trámite solo procede en los eventos señalados de forma taxativa en la norma en cita, en ninguno de sus apartes se indica que por cumplir con el límite de embargabilidad, se debe levantar la medida cautelar y en todo caso, esta decisión requiere un estudio y una nueva decisión de fondo que pueda estudiar las causales de procedencia – o no . de la solicitud.

No obstante, es claro para este Juzgado que la medida cautelar es restrictiva, pues se limitó su embargabilidad tal y como fue señalado en el auto que la profirió (Arts. 593 y 599 del C.G.P.), razón por la cual, es deber de esta célula judicial, ordenar la devolución de todos los dineros que fueron retenidos en exceso y que se encuentran

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

consignados en la cuenta de este Juzgado como depósitos judiciales y que claramente no fueron objeto de la medida de embargo dictada en este trámite.

Se concuerda con lo expuesto por la parte demandante en el traslado al recurso de reposición, la medida cautelar fue debidamente solicitada y decretada, limitándose a lo que esta instancia consideró conforme al Art. 599 Ibidem. En razón a ello, los dineros que se retuvieron con exceso a limite de embargabilidad deberán ser devueltos, dejando vigente la medida cautelar hasta tanto el asunto sea resuelto de fondo o se cumplan los parámetros del Art. 597 del C.G.P. o demás normas complementarias.

En consecuencia, se procederá a reponer parcialmente el auto objeto de recurso de reposición, conforme lo expuesto y se dispondrá que por secretaría se realice la devolución a ACUAVALLE S.A. E.S.P. de los dineros retenidos en exceso al limite de embargabilidad señalado en el Auto del 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el Auto de fecha 18 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - POR SECRETARÍA procédase a realizar los trámites necesarios para realizar la devolución de dineros propiedad de ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT. NIT No. 890.399.032-8, que excedan el límite de embargabilidad señalado en el Auto del 26 de agosto de 2022. Es decir, se hará devolución de los dineros que excedan el monto de (\$15.532.780.395.00 M/Cte.)

NOTIFÍQUESE

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE ENERO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a983c43212d79495be61c824829a13b2efd4708dd91366b376d9410edff62d3**

Documento generado en 25/01/2023 09:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>